

REGULACIÓN DE CONVENIOS DE PRÁCTICAS PREPROFESIONALES Y PASANTÍAS EN EL SECTOR PÚBLICO: RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS Y NORMATIVAS APLICABLES

OF. PGE No.: [08053](#) de 01-08-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: RECONOCIMIENTO ECONOMICO PASANTÍAS

Consulta(s)

(")1. Conforme la normativa descrita, determina que las prácticas preprofesionales y/o pasantías no generan vínculo laboral, por lo cual, la frase podrán percibir un reconocimiento económico constante en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público, debe considerarse su aplicación de forma facultativa para cada institución.

2. Queda a criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en virtud de su disponibilidad presupuestaria, entregar una retribución económica a los estudiantes que realicen prácticas preprofesionales en esta institución.(").

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de las consultas presentadas, se concluye que, de acuerdo con el artículo 59 de la LOSEP y el artículo 149 del RLOSEP, las entidades del sector público podrán celebrar convenios o contratos de prácticas preprofesionales y pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas. Asimismo, las instituciones receptoras de pasantes deberán regirse obligatoriamente a lo previsto en el Acuerdo Ministerial N°.- MDT " 2017 -0109, que contiene el "Instructivo General de Pasantías" mismo que establece en su artículo 11 el reconocimiento económico a favor de los pasantes.

Por otra parte, las instituciones que recepten estudiantes bajo la modalidad de prácticas preprofesionales en las carreras de tercer nivel (en los términos previstos en los artículos 87 de la LOES Y 42 de RRA) no se encuentran obligadas a entregar ningún tipo de reconocimiento económico a los estudiantes por cuanto la normativa vigente no prevé dicha obligación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

NORMATIVA SOBRE PLAZOS DE PAGO A CONTRATISTAS SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS

OF. PGE No.: [08054](#) de 01-08-2024

CONSULTANTE: PREFECTURA DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PLAZO MÁXIMO DE PAGO

Consulta(s)

Dado que el Capítulo V, Recepciones y Liquidación Contractual del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contiene el artículo 326.- Liquidación del contrato, del cual se deriva el artículo 326. 1 Pagos, que establece el término máximo de pago de treinta días; esta disposición hace referencia a todo pago que deba la entidad por concepto de contratos, o únicamente aplica para las recepciones y liquidaciones contractuales (sic).

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 71 y 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, el artículo 326.1 de su Reglamento General, cualquier pago que se deba al contratista se regirá según la cláusula para la tramitación de pagos establecida en el contrato, la cual en ningún caso podrá prever un término mayor al de treinta días.

Se aclara que el pago está condicionado al cumplimiento de la cláusula de tramitación de pagos establecida en cada contrato y a los procedimientos definidos para la recepción provisional, parcial, total y definitiva, según el tipo de proceso de contratación pública. No obstante, el tiempo antes indicado no se aplica a obligaciones que se rijan por un término de pago diferente, como lo son el pago del anticipo o del reajuste de precios en consultoría.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE COMPAÑÍAS DE ECONOMÍA MIXTA EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y RESTRICCIONES SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES

OF. PGE No.: [08075](#) de 05-08-2024

CONSULTANTE: EMAC-BGP ENERGY COMPAÑIA DE ECONOMIA MIXTA CEM

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: PAGO DE UTILIDADES A TRABAJADORES DEL SECTOR ELÉCTRICO EMPRESA MIXTA

Consulta(s)

Es jurídicamente procedente el pago de EMAC-BGP ENERGY COMPAÑIA DE ECONOMIA (sic) MIXTA CEM a sus trabajadores del tres por ciento (3%) de utilidades conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, considerando la existencia de normas jurídicas que prohíben la distribución de utilidades al talento humano que labora en compañía de economía mixta.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta planteada se concluye, que, para las compañías de economía mixta puedan participar en las actividades del sector eléctrico, estas deben de tener como accionista mayoritario al Estado ecuatoriano- de acuerdo con el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, 24 de la LOSPEE y 19 de su reglamento ". En virtud de lo anterior, ninguna de las compañías de economía mixta que participen en las actividades del sector eléctrico pueden repartir el 3% de utilidades previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dada la prohibición contenida en el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES.

OF. PGE No.: [08091](#) de 07-08-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON JIPIJAPA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: EXPROPIACIÓN DE BIEN SITUADO EN OTRO CANTÓN

Consulta(s)

De conformidad con el artículo 446 del COOTAD y siguientes, en concordancia con el artículo 55.d ibidem. Puede un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, expropiar un bien inmueble de propiedad privada, que se encuentre en la jurisdicción de otro Cantón.

En caso que la respuesta antes planteada sea negativa, de conformidad con el artículo 60 literal n del COOTAD. Podría el alcalde de un GAD Municipal, suscribir con otro alcalde, un convenio para así lograr obtener ulteriormente la propiedad de un inmueble que se encuentra en otra jurisdicción de otro GAD Municipal.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 letra d) 127 y 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales pueden expropiar únicamente bienes inmuebles de propiedad privada que se encuentren en sus respectivas circunscripciones territoriales.

En consecuencia y en respuesta a la segunda consulta, se concluye que, de acuerdo con el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo y los artículos 3 literal c) y 60 literal n) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los alcaldes de los diferentes gobiernos autónomos descentralizados municipales pueden, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos y su desarrollo territorial, suscribir convenios de cooperación interinstitucional para distintas finalidades como, por ejemplo, la expropiación de un determinado bien inmueble.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

EXCEPCIONES A LA CESACIÓN DE FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS SEGÚN EL RLOSEP

OF. PGE No.: [08182](#) de 14-08-2024

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: PRORROGA DE FUNCIONES DE SERVIDORES SUJETOS A PERÍODO FIJO

Consulta(s)

Puede permanecer el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designada legalmente la nueva autoridad entrante por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la terna que para el efecto remita el primer mandatario.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en el número 4 del artículo 105 del RLOSEP, las excepciones a la cesación de funciones de los servidores designados en puestos sujetos a periodo fijo son aplicables al Superintendente de Compañías Valores y Seguros, cuyo periodo hubiere concluido, debiendo permanecer en dicho cargo hasta que el CPCCS designe a su reemplazo y el mismo sea posesionado ante el Pleno de la Asamblea Nacional, en virtud de que, en caso de que se produzca la cesación de dicho funcionario, sin que medie la designación de un reemplazo, interrumpiría las actividades institucionales de la SCVS.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

LEGALIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE DÉCIMOTERCERA Y DÉCIMO CUARTA REMUNERACIONES A JUBILADOS PATRONALES DEL GAD MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

OF. PGE No.: [08183](#) de 14-08-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE ANTONIO ANTE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: PAGO DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA PENSIONES A TRABAJADORES JUBILADOS

Consulta(s)

1. Es legalmente procedente que el GAD Municipal de Antonio Ante, efectuó (sic) el pago de la décimotercera y décimocuarta remuneraciones a favor de los ex trabajadores jubilados patronales de la municipalidad, en función de las disposiciones legales contenidas en los artículos 111, 113 inciso tercero y 216 numeral 2 inciso segundo, del Código del Trabajo, considerando la excepción que plantea el propio artículo 216 ibídem, (sic) para los municipios respecto de la regulación del beneficio de jubilación patronal a través de ordenanzas.

2. De ser afirmativa la primera consulta, el pago de las remuneraciones adicionales debe efectuarse con carácter retroactivo a favor de los ex trabajadores jubilados patronales de la municipalidad, es decir, desde su cese en la institución.

3. En el supuesto del contexto positivo de pago de las remuneraciones adicionales (decimotercera y decimo cuarta), cual sería el mecanismo de cálculo, considerando que los jubilados patronales no reciben remuneración sino pensión jubilar patronal no reciben remuneración sino pensión jubilar patronal, valores determinados a través de una ordenanza municipal, en función de la determinado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta y de conformidad con los artículos 1 de la Ley Interpretativa N.- 096-CL-111 y 113 del CT. Los empleadores, inclusive los empleadores públicos (como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales) deben cancelar la decimotercera y decimo cuarta pensión a sus jubilados patronales.

En lo que respecta a la segunda consulta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 237 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, le corresponde al Procurador General del Estado absolver las consultas jurídicas con carácter vinculante sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, excepto en los casos en los que aquellos corresponda a otras autoridades, por delegación del Procurador General del Estado. En este contexto, en vista de que

la consulta no trata sobre la inteligencia de normas, este organismo está impedido de atender su requerimiento en virtud de lo previsto en la normativa citada, considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE, por el cual las instituciones del Estado ("") ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Finalmente con relación a la tercera pregunta, se aclara que el cálculo de la pensión jubilar patronal, debe ser determinada mediante una ordenanza municipal conforme el inciso segundo del numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo. De acuerdo con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y el literal k) del artículo 6 del mismo código, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal implementar los cálculos y la normativa correspondiente por medio de acto normativo del órgano legislativo competente respetando lo que establezca la Constitución y la Ley. De considerarlo necesario y oportuno, la entidad consultante, puede solicitar asistencia técnica al Ministerio del Trabajo, según lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial N°.- MDT-2016-0099.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REGULACIÓN DE LA PRÓRROGA DE FUNCIONES DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES Y APLICACIÓN DE LA LOSEP

OF. PGE No.: [08229](#) de 15-08-2024

CONSULTANTE: INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: PRORROGAR FUNCIONES A REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE ÓRGANO COLEGIADO

Consulta(s)

Es procedente aplicar las excepcionalidades establecidas en el artículo 105, numeral 4.1, letras a) y b) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, para prorrogar en funciones a las dignidades de los representantes estudiantiles ante el órgano colegiado superior, máxima autoridad de la Universidad pública, cuyas funciones fenezcan o hayan fenecido por haber concluido el periodo para el cual fueron electos, hasta ser reemplazados legalmente, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

Pronunciamiento(s)

En atención a la consulta, se concluye que las excepciones previstas en el artículo 105, número 4.1, letras a) y b) del Reglamento a la LOSEP no se aplican para prorrogar en funciones a las dignidades de los representantes estudiantiles ante el órgano colegiado superior. Esto se debe a

que, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, los representantes estudiantiles no son considerados servidores públicos. Por lo tanto, sus derechos y procesos de elección están regulados por la Ley de Educación Superior, y deben adherirse a la periodicidad establecida en los estatutos y reglamentos de cada institución, de acuerdo con el artículo 60 de dicha ley. De lo contrario, en caso de no renovarse las dignidades, se perdería la representación estudiantil ante el órgano colegiado superior.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y SU IMPACTO EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL SEGÚN EL RLOSNCY Y NSSNCP

OF. PGE No.: [08311](#) de 21-08-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO - UTA EP

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PLAZO PARA EMITIR AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN POR PARTE DE SERCOP

Consulta(s)

Conforme a los artículos 4 y 5 del Reglamento a la Ley Orgánica (sic) Sistema Nacional (sic) Contratación Pública; y, a los artículos 67 y 72 de la Norma (sic) Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, la falta de cumplimiento en los tiempos para emitir la Autorización de Importación al verificar la Producción Nacional por parte de SERCOP. Se enmarcaría en lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, es decir fuerza mayor o caso fortuito. (el resaltado pertenece al texto original)

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 4 y 5 del RLOSNCY en concordancia con los artículos 67 y 72 de la NSSNCP, la solicitud de Autorización de Importación al verificar la Producción Nacional, por parte del SERCOP, para continuar con el proceso de contratación es un trámite que se realiza en la fase precontractual y no en la fase de ejecución contractual; por consiguiente, no existe fundamento jurídico para solicitar prórroga de plazo de la ejecución contractual por caso fortuito o fuerza mayor amparado en la falta de cumplimiento en los tiempos para emitir la Autorización de Importación al verificar la Producción

Nacional por parte de SERCOP, el cual se debe solicitar y emitir previo a la suscripción del respectivo contrato, siendo aplicable tanto para la entidad contratante como para la contratista. El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EFFECTOS JURÍDICOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN Y REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN Y REGISTRO

OF. PGE No.: [08312](#) de 21-08-2024

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL EMPALME

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA O PROTOCOLIZAR ACTAS DE MEDIACIÓN

Consulta(s)

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley de arbitraje y mediación (sic) que prevé que, el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, requiere de alguna de las solemnidades previstas para los contratos para su existencia o validez, aun tratándose de la transferencia de un inmueble, para que proceda su inscripción en el Registro de la Propiedad

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LAM, el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia. Así mismo, debe cumplirse con los requisitos establecidos en dicha norma para su plena vigencia y validez.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el acta contenga obligaciones y derechos de los que se imputan reales (los que recaen sobre bienes inmuebles), se deberá estar también sujeto a las solemnidades que se les disponen a este tipo de actos. Por lo tanto, no se puede inscribir directamente un acta de mediación en el Registro de la Propiedad " cuando se trate de una

trasferencia de dominio de un inmueble, sino que se requiere de la celebración de una escritura pública que plasme dichos acuerdos.

El presente Pronunciamento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OF. PGE No.: [08320](#) de 22-08-2024

CONSULTANTE: ESCUELA POLITECNICA DEL CHIMBORAZO

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DEVENGACIÓN POR LICENCIAS PARA ESTUDIOS DE DOCENTES

Consulta(s)

1- En caso de cesación de funciones por destitución de un docente titular que tenga pendiente cumplir la totalidad del plazo de devengamiento por una licencia con remuneración para estudios doctorales. Debe la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo realizar el proceso de recuperación de valores conforme lo determinado en el art. 211 literal a) del Reglamento a la LOSEP.

2. En el caso de que un Docente titular sea cesado en funciones por destitución y no haya cumplido con la totalidad del plazo de devengamiento del beneficio de Licencia con remuneración, para la recuperación de valores, la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo. Debe ejecutar la jurisdicción coactivo determinada en el artículo 74 de la LOSEP o la jurisdicción contencioso administrativa que se acordó en el contrato suscrito entre el beneficiario y la ESPOCH en aplicación de lo determinado en el arl 156l del Código Civil.

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que en caso de cesación de funciones por destitución de un docente titular que tenga pendiente cumplir la totalidad del plazo de devengamiento por una licencia con remuneración para estudios doctorales, la Universidad

consultante debe efectuar el proceso de recuperación de valores según lo previsto en la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el Reglamento que para el efecto haya expedido la universidad, y de manera subsidiaria se aplicaría el artículo 211 del RGLOSEP, respecto de las licencias concedidas del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, cuando no se hayan previsto los procesos o mecanismos de devengamiento.

En lo que respecta a la segunda consulta, para el caso de que un docente titular, cesado en funciones por destitución y que no haya cumplido con la totalidad del plazo de devengamiento del beneficio de licencia con remuneración y demás ayudas conferidas, para la recuperación de valores correspondientes, la Universidad consultante debe ejercer la potestad coactiva conferida en los artículos 44 de la LOES y los artículos 36 y 48 del Reglamento de Becas de la ESPOCH.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y EXONERACIONES

OF. PGE No.: [08380](#) de 27-08-2024

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: SERVICIO PÚBLICO

Submateria / Tema: EXONERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PÚBLICOS

Consulta(s)

3.1. Primera. -

En el caso de, los prestadores de servicios básicos (empresas públicas) creados mediante ordenanza por los GAD municipales: Es aplicable directamente la exoneración de los servicios básicos dispuesta en el Arl. 36 lit j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sin necesidad que el Concejo Municipal emita una ordenanza de exoneración de tasas, conforme lo exige el Art. 55 lit. e) y Att. 57 lit. c) del COOTAD.

3.2. Segunda.-

En atención a lo dispuesto en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural: La Empresa Pública debe dotar gratuitamente la totalidad del servicio de agua potable, conforme lo establece el Arl. 36 lit. j) de la LOEI, o, hasta el monto que determine la Autoridad Nacional Educativa, según la Disposición General Tercera de la ley en mención.

3.3. Tercera.-

En función de los principios de solidaridad y sostenibilidad, definidos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, a efecto de garantizar la continuidad y calidad de servicio, quién, debería asumir el subsidio por el servicio exonerados por el Art. 36 lit. j) de lo LOE: Los consumidores de mejor condición socioeconómica, conforme al esquema de subsidio cruzado contemplado en la Regulación Nro. DIR-ARCARG-006-2017, o, el GAD Municipal a través de subsidio directo, según el Art. 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Art. 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. (El resaltado pertenece al texto original).

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera y segunda consulta, se concluye que, de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del artículo 55. b) y c) del artículo 57 del COOTAD, y el artículo 139 de la LORHUA, corresponde a GADs Municipales la competencia exclusiva para modificar o suprimir, mediante ordenanzas, las tarifas por servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales. Por lo tanto, para cumplir con la provisión gratuita de los servicios básicos de su competencia, según lo previsto en el literal j) del artículo 36 de la LOEI, se requiere contar con el acto normativo correspondiente, expedido por el órgano legislativo del GAD cantonal.

En relación a la tercera consulta, en virtud de los artículos 137 del COOTAD, y 118 del Reglamento a la LORHUA, la regulación de tarifas de los servicios públicos de agua potable se realizará a través de tarifas diferenciadas; y. en relación a la exoneración para los establecimientos educativos, se deberá considerar la obligación del Estado de asegurar los recursos necesarios para la cobertura de servicios básicos, de conformidad con la letra z) del artículo 6 y 22 de la LOEI

El presente Pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

NORMATIVA SOBRE CONDONACIÓN DE DEUDAS POR SERVICIOS PÚBLICOS EN PROVINCIAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 2016

OF. PGE No.: [08420](#) de 28-08-2024

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CNEL EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: SECTOR ELECTRICO

Submateria / Tema: CONDONACION DE DEUDAS POR SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA POR EL TERREMOTO DE 2016 A USUARIOS FINALES

Consulta(s)

Considerando la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda (sic) de la Ley Orgánica de Competitividad Energética y las gestiones previas realizadas por CNEL EP y sus distintas Unidades de Negocio con los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs). Es jurídicamente viable aplicar los decretos ejecutivos Nro. 1001, emitido el 17 de abril de 2016, y Decreto Nro. 66, emitido el 13 de julio de 2017, que prorrogó el estado de excepción por 60 días adicionales, estableciendo su término final el 13 de septiembre de 2017, en situaciones donde los GADs no han proporcionado respuesta o no han de Jinido un período para la declaratoria de emergencia en sus respectivos cantones.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta y de conformidad con la atribución que le confieren los artículos 10.1 a) del ERJAFE 14 y 15 número 2 de la LOSPEE, que le facultan para emitir las regulaciones para las empresas, consumidores y agentes que operan en ese sector, así como [a Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General a la LOCE, le corresponde a la ARCONEL emitir la normativa que permita la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1001, emitido el 17 de abril de 2016, y Decreto No. 66, emitido el 13 de julio de 2017 para la condonación del 100% del capital y accesorios de las obligaciones pendientes de pago por concepto del servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público, a los clientes finales, excepto los industriales, de las provincias de Manabí y Esmeraldas generadas durante el estado de emergencia a causa del terremoto del año 2016 y efectuar el control de todo el proceso, conforme lo prevé la Disposición Transitoria Segunda de la LOCE.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REGULACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y GESTIÓN DE TALENTO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS

OF. PGE No.: [08436](#) de 29-08-2024

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE SANTA ROSA E.P. EMASEP

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATACIÓN SERVICIO DE CAPACITACIÓN

Consulta(s)

1.- De conformidad con el Art. 205 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio público (para las instituciones sujetas a su ámbito de aplicación), es viable que las instituciones del sector público contraten externamente el servicio de capacitación legalmente reconocidos en el país externamente el servicio de capacitación con instituciones de educación superior o centros de capacitación legalmente reconocidos en el país o en el extranjero, sean personas naturales o jurídicas.

2. Pueden las Empresas Públicas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas contratar externamente el servicio de capacitación con instituciones de educación superior o centros de capacitación legalmente reconocidos en el país o en el extranjero, sean personas naturales o jurídicas, conforme lo establece el Art. 34 de la LOEP en concordancia con los procedimientos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

3. En un proceso de contratación pública, bajo el procedimiento de ínfima Cuantía, Subasta Inversa Electrónica, menor cuantía cotización o licitación (según corresponda el monto del presupuesto referencial), para contratar el servicio de capacitación, y que los servidores públicos de nuestra institución participen de manera específica en un evento académico abierto específico (Congreso, Seminario, Curso, etc. efectuado mediante una convocatoria), organizado por una institución de Educación Superior o un centro de capacitación legalmente reconocido en el país o en el extranjero, sean personas naturales o jurídicas; de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del Art. 53 del Reglamento General de la LOSNCP, es viable detallar en los términos de referencia el nombre del programa académico específico, para que los proveedores puedan ofertar de manera concreta la inscripción al evento académico requerido por la institución y no cualquier otro tema similar con otros docentes o malla curricular diferente.

4. De conformidad con el Art. 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es viable que la entidad contratante realice varias ínfimas cuantías, con proveedores diferentes, cada uno especializado en su área de conocimiento, para ejecutar los programas de capacitación con prestadores del servicio externo (instituciones de educación superior o centros de capacitación legalmente reconocidos en el país o en el extranjero, sean personas naturales o jurídicas), o debe consolidar que subcontrate los diferentes programas académicos y se convierta en un intermediario de servicio de capacitación.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 205 del RGLOSEP, las UATH de las instituciones del sector público, de acuerdo con las políticas, normas e instrumentos que establezca el MDT, se encuentran facultadas para contratar servicios especializados de capacitación, con personas naturales o jurídicas, del sector público o privado calificadas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales Gestión Artesanal.

En relación a la segunda consulta se concluye que, según lo previsto en los incisos segundos de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la gestión del talento humano de las empresas públicas se rige por la normativa expedida por sus Directorios para atender los específicos requerimientos empresariales, la misma que debe guardar conformidad con dicha ley, el Código del Trabajo y las leyes de aplicación general para toda la administración pública, y está sujeta al control posterior del MDT. Respecto a la tercera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 34 numeral 2 de la LOEP; 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 48 y 53 numeral 4 de su Reglamento General, la entidad contratante debe definir adecuadamente el objeto de contratación concerniente a la prestación de servicios, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, trato justo, igualdad y no discriminación, en tal virtud, no es viable detallar en los términos de referencia el nombre específico del programa académico.

Finalmente, en cuanto a los términos de la cuarta consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del RGLOSNC, es de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante identificar si los servicios se pueden consolidar para constituir una sola contratación o si, de manera justificada, se determina la necesidad de realizar más de una contratación separada, considerando que el objeto de la contratación no puede ser subdividido en cuantías menores con la finalidad de eludir los procedimientos establecidos en la ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NORMATIVA SOBRE RECOMENDACIONES DE LA CGE Y VALIDEZ DE CONTRATOS EN EP PETROECUADOR

OF. PGE No.: [08448](#) de 29-08-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: CONTRATOS DE OBRAS O SERVICIOS ESPECÍFICOS PREVISTOS EN LA LH

Consulta(s)

Considerando las disposiciones del artículo 20 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no otorgan atribuciones al órgano de control para modificar los términos contractuales acordados entre EP Petroecuador y sus contratistas, es procedente que EP Petroecuador modifique los Contratos de Servicios Específicos, en virtud de las recomendaciones emitidas por la CGE, mediante la incorporación de cláusulas de fiscalización de inversiones y la metodología para ejecutarla, a fin de verificar costos y el cumplimiento del monto de las inversiones, cuando estas competencias corresponden exclusivamente a la empresa pública según sus propios procedimientos y modelos contractuales.

2. Sobre la premisa prevista en la pregunta anterior son válidas y legalmente procedentes, las estipulaciones pactadas por EP Petroecuador en los Contratos de Servicios Específicos mediante las cuales, las actividades comprometidas por las contratistas en los planes previstos en los contratos son de cumplimiento obligatorio y las inversiones asociadas con dichas actividades son meramente estimativas; Considerando que la CGE al no tener la facultad de modificar los términos contractuales acordados entre EP Petroecuador y sus contratistas, no podría modificar el fondo y la esencia de dichos contratos a través de sus recomendaciones.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, conforme lo establecido en los artículos 18, 19, 31 numeral 12, y 92 de la LOCGE, las recomendaciones de auditoría emitidas por la CGE en el ejercicio de su control extremo, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser implementadas con carácter obligatorio y de manera oportuna.

Adicionalmente, tal como ha señalado este organismo en pronunciamientos anteriores, en virtud del principio general de irretroactividad de la ley y de la aplicación de la regla 18 del artículo 7 del Código Civil, así como lo dispuesto en el artículo 1561 del mismo cuerpo legal, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y en él se entienden incorporadas las leyes y demás normativa vigente al tiempo de su celebración. Por consiguiente, las recomendaciones que emita la CGE están a lo limitadas a lo previsto en los artículos 18 y 19 de su ley orgánica, por lo tanto, pueden modificar las cláusulas contractuales acordadas entre EP Petroecuador y sus contratistas.

Finalmente, respecto de la segunda consulta, se indica que en virtud del artículo 1561 del CC, las estipulaciones pactadas por EP Petroecuador en los distintos contratos que esta entidad suscriba son válidas y legalmente procedentes siempre que no se opongan al ordenamiento jurídico vigente. En virtud de lo anterior, se señala que el cumplimiento de los planes previstos en los contratos recae únicamente sobre las actividades comprometidas para su ejecución, ya que la inversión estimada solo refleja la gestión del contratista y no representa en ningún caso un compromiso de gasto Fijo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REGULACIÓN DEL COBRO DE INTERESES DE MORA POR EL IESS EN RELACIÓN CON OBLIGACIONES PATRONALES

OF. PGE No.: [08462](#) de 30-08-2024

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COBRO DE INTERES POR MORA

Consulta(s)

Considerando que el Ministerio de Educación no canceló al IESS los valores correspondientes al Capital (sic) de aportes y fondos de reservo, correspondientes a los educadores comunitarios o populares, dentro del plazo que le otorgó la Ley para poder acogerse y beneficiarse de la exoneración o remisión de intereses (90 días); y, en atención a las claras normas Constitucionales y legales señaladas en esta consulta, es procedente, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proceda con el cobro de Intereses (sic) de mora, desde el momento de la exigibilidad de la obligación señalada en el literal a), de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, , (sic) (año 2009), de acuerdo a los claros mandatos contenidos en los Arts.89 y 100, de la Ley de Seguridad Social; y, muy especialmente, porque perdió el derecho de acogerse a la Remisión o Exoneración (sic) de tales intereses, al no realizar el pago, dentro del plazo máximo que le otorgó la Ley, para que pueda obtener este beneficio.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los

artículos 6, 7 , 1567 y 1575 del CC. la Disposición Transitoria Primera de la LORLOEI, 89 y 100 de la Ley de Seguridad Social, corresponde al IESS cobrar los intereses de mora a partir del momento en que las obligaciones patronales se hayan vuelto exigibles, siempre y cuando el empleador haya perdido el derecho de acogerse a la remisión de intereses por no haber realizado el pago dentro de los plazos previstos en la disposición transitoria antes indicada.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

En virtud del presente pronunciamiento, se aclara el contenido en el oficio 15 de diciembre de 2023 respecto de la exigibilidad de los intereses producidos por mora patronal y la posibilidad de acogerse a la remisión de estos siguiendo los lineamientos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la LORLOEI.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 15